



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 044 -2013-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 31 DIC. 2012

VISTO:

Los recursos de apelación invocados por los administrados: Hernán Contreras Sánchez, Rubén Villavicencio Guardia, Eugenio Fernández Contreras, María Esther López Carrasco, Ernesto Engilberto Robles Marquez, Oswaldo De la Vega Morales, Isabel Sernades Triveño, Sisinio Fernández Quispe, Víctor Zenovio Sarmiento Ascue, Juana Valdiglesias Sulcahuamán y Doris Reveca Tello Cerón y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 020-2013-ME/GRA/DREA/OD-OTDA con Hoja de Envío SIGE N° 00000398 del 10 de enero del 2013, con Registros de la DREA N°s 13082, 13016, 10626, 10516, 13124, 12253, 12252, 12235, 11648, 12221 y 13087 remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, los recursos de apelación interpuesto por los señores: Hernán Contreras Sánchez, contra la Resolución Directoral Regional N° 3355-2011-DREA del 29 de diciembre del 2011, Rubén Villavicencio Guardia, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1814-2011-DREA del 25 de julio del 2011 y 0278-2012-DREA del 02 de marzo del 2012, Eugenio Fernández Contreras, contra la Resolución Directoral Regional N° 0836-2012-DREA del 10 de abril del 2012, María Esther López Carrasco, contra la Resolución Directoral N° 2013-2012-DREA, del 31 de julio del 2012, Ernesto Engilberto Robles Marquez, contra la Resolución Directoral Regional N° 0939-2012-DREA del 19 de abril del 2012, Oswaldo De la Vega Morales, contra la Resolución Directoral Regional N° 0836-2012-DREA del 10 de abril del 2012, Isabel Sernades Triveño, contra la Resolución Directoral Regional N° 0939-2012-2012-DREA de fecha 19 de abril del 2012, Sisinio Fernández Quispe, contra la Resolución Directoral Regional N° 0837-2012-DREA del 10 de abril del 2012, Víctor Zenovio Sarmiento Ascue, contra la Resolución Directoral Regional N° 2388-2012-DREA del 06 de setiembre del 2012, Juana Valdiglesias Sulcahuamán, contra la Resolución Directoral Regional N° 0413-2012-DREA del 13 de marzo del 2012 y Doris Reveca Tello Cerón, contra la Resolución Directoral Regional N° 0836-2012-DREA del 10 de abril del 2012 respectivamente, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 19, 20, 18, 15, 18, 21, 18, 31, 19, 31 y 38 folios según corresponde para estudio y atención correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3355-2011-DREA del 29 de diciembre del 2011, se Declara Improcedente las solicitudes entre otros del docente Hernán Contreras Sánchez, sobre pago de CREDITO DEVENGADO por Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en aplicación del Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0278-2012-DREA de fecha 02 de marzo del 2012, se Declara Improcedente, la solicitud presentado entre otros por el docente Rubén Villavicencio Guardia, sobre pago de DEVENGADOS por Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total, en aplicación al Artículo 48 de la Ley Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1814-2011-DREA, del 25 de julio del 2011, se Declara Improcedente la solicitud presentada entre otros por el **docente Rubén Villavicencio Guardia, respecto al (REINTEGRO)** por Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total y/o Íntegra Mensual;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0836-2012-DREA de fecha 10 de abril del 2012, se Declara Improcedente la solicitud entre otros del **docente Eugenio Fernández Contreras, sobre el pago de DEVENGADOS** por Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total, en aplicación del artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24028 y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2013-2012-DREA de fecha 31 de julio del 2012, se Declara Improcedente la solicitud entre otros de la **docente María Esther López Carrasco, sobre el pago de CRÉDITO DEVENGADO** por Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total, en aplicación del artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24028 y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0939-2012-DREA de fecha 19 de abril del 2012, se Declara Improcedente la solicitud entre otros del **docente Ernesto Engilberto Robles Marquez, sobre el pago de DEVENGADOS** por Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total, en aplicación del artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24028 y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0836-2012-DREA de fecha 10 de abril del 2012, se Declara Improcedente la solicitud entre otros del **docente Oswaldo De la Vega Morales, sobre el pago de DEVENGADOS** por Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total, en aplicación del artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24028 y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0939-2012-DREA de fecha 19 de abril del 2012, se Declara Improcedente la solicitud entre otros de la **docente Isabel Sernades Triveño, sobre el pago de DEVENGADOS** por Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total, en aplicación del artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24028 y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0837-2012-DREA de fecha 10 de abril del 2012, se Declara Improcedente la solicitud entre otros del **docente Sisinio Fernández Quispe, sobre el pago de DEVENGADOS** por Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total, en aplicación del artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24028 y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2388-2012-DREA de fecha 06 de setiembre del 2012, se Declara Improcedente la solicitud entre otros del **docente Víctor Zenovio Sarmiento Ascue, sobre el pago de DEVENGADOS** por Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total, en aplicación del artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24028 y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0413-2012-DREA de fecha 13 de marzo del 2012, se Declara Improcedente la solicitud entre otros de la docente **Juana Valdiglesias Sullcahuamán**, sobre el pago de **DEVENGADOS** por Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total, en aplicación del artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24028 y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0836-2012-DREA de fecha 10 de abril del 2012, se Declara Improcedente entre otros la solicitud de la docente **Doris Reveca Tello Cerón**, sobre el pago de **DEVENGADOS** por Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total, en aplicación del artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24028 y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por los docentes recurrentes, **Hernán Contreras Sánchez, Rubén Villavicencio Guardia, Eugenio Fernández Contreras, María Esther López Carrasco, Ernesto Engilberto Robles Marquez, Oswaldo De la Vega Morales, Isabel Sernades Triveño, Sisinio Fernández Quispe, Víctor Zenovio Sarmiento Ascue, Juana Valdiglesias Sullcahuamán y Doris Reveca Tello Cerón**, respectivamente, quienes manifiestan en contradicción a dichas resoluciones no estar conformes con las decisiones arribadas por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, puesto que carecen de motivación y conculcan de manera flagrante sus derechos a percibir el 30 % de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación tal como ordena la Ley N° 24029, del Profesorado su modificatoria Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED, que a través del Artículo 48 de la Ley y Artículo 210 de su Reglamento, señalan con claridad **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"**, hecho que en el presente caso no se han llegado a aplicar por la administración sino contrario al ordenamiento jurídico. Por su parte el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en su Artículo 9 determina que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, igualmente el Artículo 10 del citado dispositivo hace precisión que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 se aplica sobre la remuneración total permanente, como es de verse dichas precisiones lesionan y suplantán el principio constitucional y la Ley, que son de mayor jerarquía. Igualmente el Tribunal del Servicio Civil SERVIR a través de la Resolución N° 767-2010-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA del 31 de agosto del 2010, Declara Fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Justo Noel Medina Claudio, y en consecuencia REVOCA la R.D. N° 003471 del 18-05-2010, emitida por la UGEL N° 05 de Lima, **disponiendo que se pague la Bonificación del 30% por dictado de clases y evaluación, calculado sobre la base de la remuneración total**. Al respecto la Constitución Política del Estado en sus Artículos 26 y 138 precisan **"En la relación laboral se respetan los principios 2) carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley", En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera, igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior**. Consecuentemente peticionan se les reconozca su derecho a percibir por dicho concepto a través de créditos devengados o recálculos teniendo en cuenta las Remuneraciones Totales Íntegras. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que



eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes han interpuesto el recurso administrativo pertinente en el término legal establecido;

Que, según prevé la Ley N° 29951 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, en su Artículo 4° numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, asimismo la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto N° 28411 en el Artículo 3° prescribe, que la Dirección Nacional del Presupuesto Público es la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria (...) y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo a la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público Ley N° 28112, igualmente indica en el Artículo 4° literal c) que por función emite directivas y normas complementarias pertinentes, a su vez el Artículo 36° numeral 36.2 de la acotada Ley, reseña que el pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, y por último el Artículo 55 numeral 1) de la misma Ley, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° determina, que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Quedan derogadas todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo;

Que, el Artículo 48 de la Ley N° 24029 de la Ley del Profesorado modificado por la Ley 25212 concordante con el Artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento señala, el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, los Artículos 116 numeral 116.2 y 149 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, **respecto a la ACUMULACION DE SOLICITUDES y ACUMULACION**



DE PROCEDIMIENTOS señalan, Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos. Asimismo la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. Lo referido a las acumulaciones citadas en ambos artículos, tratándose de procedimientos en trámite que guardan relación o conexión, la administración está facultado a proceder a su acumulación haciendo constar el hecho en la respectiva resolución;

Que, mediante Decreto Regional N° 003-2011-GR.APURIMAC/PR, del 26 de setiembre del 2011, la Presidencia del Gobierno Regional de Apurímac, en su Artículo Primero Dispone a partir de la fecha la aplicación de la Bonificación Especial por preparación de clases sobre la base del 30% de la remuneración total, en el ámbito de la Región Apurímac, el cual estará supeditado a lo dispuesto por el Artículo 4° numeral 4.2 de la Ley del Presupuesto para el año 2011 N° 29626, igualmente el Artículo Tercero de dicha disposición regional, Establece que el pago del beneficio que resulte de la aplicación de lo dispuesto por los Artículos Primero y Segundo del presente Decreto Regional **se encuentran supeditados y limitados a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley del Presupuesto de cada año y de acuerdo a lo establecido en los Artículos 26 y 27 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;**

Que, del estudio de autos se advierte, las pretensiones de los recurrentes resultan inamparables por tratarse en cada caso sobre el pago de Devengados y/o Créditos Devengados según corresponde, los mismos que fueron declarados improcedentes por la Entidad de Origen;

Estando a la Opinión Legal N° 015-2013-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 11 de enero del 2013;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos, por tratarse del mismo caso que amerita resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO, los recursos de apelación interpuesto por los señores: Hernán Contreras Sánchez, contra la Resolución Directoral Regional N° 3355-2011-DREA del 29 de diciembre del 2011, Rubén Villavicencio Guardia, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1814-2011-DREA del 25 de julio del 2011 y 0278-2012-DREA del 02 de marzo del 2012, Eugenio Fernández Contreras, contra la Resolución Directoral Regional N° 0836-2012-DREA del 10 de abril del 2012, María Esther López Carrasco, contra la Resolución Directoral N° 2013-2012-DREA, del 31 de julio del 2012, Ernesto Engilberto Robles Marquez, contra la Resolución Directoral Regional N° 0939-2012-DREA del 19 de abril del 2012, Oswaldo De la Vega Morales, contra la Resolución Directoral Regional N° 0836-2012-DREA del 10 de abril del 2012, Isabel Sernades Triveño, contra la Resolución Directoral Regional N° 0939-2012-2012-DREA de fecha 19 de abril del 2012, Sisinio Fernández Quispe, contra la Resolución Directoral Regional N° 0837-2012-DREA del 10 de abril del 2012, Víctor Zenovio Sarmiento Ascue, contra la Resolución Directoral Regional N° 2388-2012-DREA del 06 de setiembre del 2012, Juana Valdiglesias Sullcahuamán, contra la Resolución Directoral Regional N° 0413-2012-DREA del 13 de marzo



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



del 2012 y **Doris Reveca Tello Cerón**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0836-2012-DREA del 10 de abril del 2012 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTES Y VALIDAS** las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz
PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ESR/PGR.AP.
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.